

Iglesia, ó sea porque arguyendo de los hechos podrian destruirse todas las mas santas divinas leyes, por no haber alguna que frecuentemente no sea infringida; y ademas sería necesario reconocer las circunstancias particulares de cada hecho, y el motivo por que, *si llegó á oídos de la santa Sede*, le toleró ó permitió, cuando no le haya condenado.

Pero sea lo que sea de tal costumbre, que no se quiere aquí particularmente examinar; aun cuando por una no concedida hipótesi existiese en América, no habria título ó pretexto alguno para trasplantarla á España, donde ahora se quiere introducir. Las costumbres y privilegios que en razon de su localidad y distancia del centro comun del catolicismo se supusiese tener fuerza en las Américas, jamas serian extensibles de caso á caso, ni de lugar á lugar, y aun mucho menos se podrian aplicar en ninguna circunstancia á las provincias europeas.

Por lo tanto, no dudando el infrascripto que la religiosa piedad del Gobierno de S. M. C. apreciará estas consideraciones cuanto merecen, y reconocerá toda su fuerza y vigor, conserva la mas viva confianza de que no tardará en revocar la determinacion que ha tomado sobre este objeto, y contra la que, no sin grave pena, se ve obligado á reclamar,

para evitar é impedir las funestas consecuencias, que ya sea en la administracion de las diócesis confiadas á individuos que por las leyes de la Iglesia *son actualmente incapaces*, ó ya en la promocion de los nuevamente nombrados Obispos pueden originarse.

En el interin tiene el honor de confirmar á S. E. el señor Ministro de Estado los sentimientos de su mas alta y distinguida consideracion.

Madrid 30 de agosto de 1821. = El Nuncio Apostólico.

DÉCIMASEPTIMA.

Sobre algunos artículos del Código penal que hablan del asilo de los templos, contra la inmunidad personal, y contra la potestad de la Iglesia en materias de disciplina externa.

El infrascripto Nuncio Apostólico hubiera sin duda deseado poderse dispensar del penoso encargo de tener que elevar nuevas reclamaciones al trono de S. M. C. cuando to-

avía estaban recientes y vertiendo sangre las heridas ya hechas á la Iglesia; se lisonjeaba á la verdad que no serian exacerbadas con posteriores ofensas; pero engañado en tan justa esperanza por varios artículos del *Código penal* que se acaban de adoptar por el Congreso nacional, faltaria ciertamente á las estrechísimas obligaciones de su sagrado ministerio, si omitiese elevar al Gobierno de S. M. sus respetuosas representaciones acerca de dichos artículos. Usando en ellas de la mayor moderacion y sobriedad, se abstiene de quejarse de algunas otras disposiciones del mismo Código, con las que ó se renuevan ó se encruelen injurias antiguas hechas á la inmunidad eclesiástica, y se enlazan y estrechan mas los nudos que impiden el libre ejercicio de la jurisdiccion espiritual. La Iglesia ha pronunciado ya sobre estos duros grillos con que se quiere encadenarla, y ha reclamado mas de una vez enérgicamente contra ellos, y por lo tanto no queda al infrascripto otro recurso que el hacer con ella los mas ardientes votos á fin de que restablecidas en sus verdaderos y justos límites ambas potestades, recobre la eclesiástica aquel independiente imperio que en las materias de su particular atribucion la competen.

Las reclamaciones, pues, del infrascripto se limitan á solos tres artículos, á saber,

el artículo 117, que proclama la abolicion del *asilo*; el artículo 186, que destruye y aniquila los últimos vestigios de la *inmunidad personal*, y finalmente el artículo 329, que no solo atribuye á la potestad temporal un absoluto dominio sobre la llamada *disciplina externa* de la Iglesia, sino que erige esta usurpacion en un dogma político intolerante, y castiga á los que contradigan y se opongan á tan nueva doctrina con el rigor de las mas severas é injustas penas.

En cuanto al *derecho de asilo*, la comision misma de las Cortes en el discurso que precede al proyecto del Código penal, no duda reconocer (página 15) *que la institucion de los asilos asciende á la mas remota antigüedad, y que su benéfica influencia fue digno objeto de la elocuencia de los historiadores y del dulce canto de los poetas.* He aqui fuera de toda duda formado por las Cortes en pocas palabras el mejor elogio del *asilo*; mas esta *antigüedad y universalidad del asilo*, que todas las naciones han admitido en todos tiempos, es una prueba evidente é indubitable de que su institucion es anterior á las leyes escritas de los pueblos, que no deriva del derecho humano; y que tiene un origen mucho mas noble y augusto comun á las varias gentes de la tierra, por estar fundado en los sentimientos de respeto

y reverencia debidos á la Divinidad, y á los templos que la son consagrados, y que la misma naturaleza estampó en los corazones de los hombres. Este es el verdadero origen del *asilo*, que no puede derivar, como pretende la citada comision contra el espíritu de su misma confesion ya referida, *de la imperfeccion de los gobiernos de las sociedades nacies, del horror de los suplicios y atrocidad de las penas, como tambien de la venganza personal, y otros desórdenes autorizados por las leyes.*

En efecto, no solo las sociedades bárbaras, sino las mas cultas, aquellas cuyas sapientísimas leyes admira atónita la posteridad, y que en las ciencias, en las artes, y en la amena literatura esparcieron al rededor de sí tanta luz de gloria, que jamas llegará á eclipsarla la moderna civilizacion, reconocieron y veneraron el *asilo*, y tuvieron por sacrílego á quien se atreviese á violarle. Además, no puede confundirse el *asilo* adoptado universalmente por los pueblos bárbaros y civilizados, y que la Religion misma y la naturaleza sugirieron y aconsejaron respecto á los templos que reservaban para el culto de Dios, con aquella otra especie de *seguridad y refugio*, que tal vez, en vista de la fiereza de ciertas naciones, y aun en algunos países por miras políticas, se ha con-

cedido á muchos lugares profanos para amparo de los desgraciados. A tal suerte de *asilo* no hay duda que es aplicable lo que opina la comision, y que debe cesar despues que suavizadas las costumbres le hacen hoy dia no solo inútil sino tambien pernicioso.

Pues si los gentiles tuvieron este sentimiento de religion con los templos y aras de sus falsos dioses, que concedieron la inviolable seguridad del *asilo* á los que se refugiasen á ellos, como largamente y con mucha erudicion lo demuestra entre otros Anastasio Germonio (de Sacror. immunit. lib. 4. cap. 18.) ¿se podrá creer que los antiguos cristianos fuesen menos religiosos respecto de la casa dedicada al verdadero Dios? Ciertamente que no; el mismo consentimiento universal que atribuyó este derecho á los altares profanos de los idólatras, con mas fuerte razon le aseguró á los lugares sagrados de los cristianos, que tuvieron plena franquicia desde el primer momento en que las reuniones de los fieles dejaron de estar expuestas al bárbaro furor de las persecuciones paganas, sin que ley alguna humana la introdujese ni estableciese. Otra mas poderosa ley reclamaba y autorizaba esta franquicia, otra, si, que no necesitaba de los decretos de los Príncipes para ser observada, como en efecto lo fue independientemente de aquellos.

La ley mas antigua de los Emperadores cristianos que existe sobre el *asilo* eclesiástico, es la Teodosiana (Leg. 1. Cod. Theod. de his, qui ad Eccles. confug.), y esta ley cabalmente, lejos de instituir el *asilo*, y de ser origen y fundamento de él, demuestra de un modo indudable que el unánime y universal consentimiento le habia admitido y sancionado mucho antes. El Príncipe no hizo en aquella época mas que usar de la fuerza de su poder para garantizarle y conservarle con el rigor de los castigos libre de las profanaciones culpables. Pero antes de él, y de esta su disposicion, era comun y venerado el uso del *asilo*, como lo atestiguan los anales de la Iglesia, y los escritores mas irrecusables en esta materia, entre los que bastará citar á *Jacobo Gottofredo* en las Notas á la citada ley; á *Bingamo* (Orig. Eccles. lib. 8. cap. 11.) y *Wan-Espen* (Dis. can. de asyl. temp. cap. 1.). *Ningun autor dudó jamas*, dice *Bingamo*, *que este privilegio de las Iglesias no comenzase á tener lugar desde el tiempo de Constantino, aunque no se encuentre sobre esto ley alguna ni en el Código Teodosiano ni en el de Justiniano que suba mas allá de Teodosio.*

Ejemplo claro é ilustre del *asilo* es el que nos dejó escrito san Gregorio Nacianceno (Orat. 20. de laud. Basil.) de una viu-

da que habiéndose refugiado al Altar fue protegida y amparada por san Basilio el Grande, en cuyo acto, dice el Nacianceno, hizo lo que todo Sacerdote habria debido practicar para que fuese venerada y obedecida *la ley de Dios que quiere se tribute el honor debido á los altares. Dei legem, quæ altaribus honorem haberi jubet.* Asi, pues, el citado santo Padre atribuye el origen del *asilo* no á las leyes humanas, que no existian sobre este punto, sino únicamente á la ley de Dios. Después de ejemplo tan memorable, será sin duda inútil y supérfluo recordar otros muchos que se podrian alegar en apoyo de esta verdad, y solo bastará observar que estaba tan arraigado, y era tan profundo y sólido el respeto que se tenia á la inmunidad de los sagrados templos, que aun las naciones mas bárbaras y feroces, segun cuenta S. Agustín (lib. 1. de Civit. Dei, cap. 4.) en el ardor mismo de la guerra le respetaron, y aun en la furia de los combates, cuando corrian asolando y destruyendo las ciudades conquistadas del Imperio Romano. De aqui es que el Crisóstomo y el historiador cristiano Sócrates consideraron reo de grande impiedad al eunuco Eutropio, que en el siglo IV fue el primero que se atrevió á aconsejar al Emperador Arcadio que atentase á la *inviolabilidad del asilo*, al que por divina disposicion y

castigo, dice el mismo Sócrates, (*lib. 6. cap. 5.*) fue muy luego obligado á recurrir el mismo Eutropio, *quien con su hecho* (añade el Crisóstomo) *fue el primero que abrogó su ley: suomet facto legem suam primus abrogavit.* (Hom. 1. in Eutrop.)

Sin embargo, no falta quien á pesar de pruebas tan convincentes no atribuya el asilo á otra causa que á la bondad é indulgencia de los Príncipes, fundando todos sus argumentos en las varias leyes que sobre esto se hallan hechas por ellos, concluyendo de aqui, que asi como los Príncipes acordaron semejante privilegio, asi pueden abolirle, tanto mas facilmente, cuanto que lejos de ser el grato á la divinidad, la ofende con la impunidad de los reos, á quienes un Dios justo quiere se castigue por sus delitos.

Pero lo expuesto prueba bastante que el asilo no deriva de las leyes civiles. Y si alguna vez varios Príncipes piadosos, como Teodosio, promulgaron leyes relativas á la franquicia de las Iglesias, no por eso debe decirse que establecieron el asilo, ó que la Iglesia las necesitase para poder ofrecer una seguridad, que la Religion misma, la santidad de los templos, y la reverencia de los fieles hácia ellos conceden y aseguran. Estas leyes se ordenaban únicamente á la mas exacta y religiosa custodia del asilo,

y para que con el imperio y la autoridad de las sanciones civiles fuese mas estrechamente observada la veneracion debida á los templos, y el temor de las penas alejase tambien á los mas perversos de profanaciones sacrílegas. No por otra razon en los dos Códigos Teodosiano y de Justiniano, y en las *Novelas* se encuentran leyes sobre la Fe, sobre los Sacramentos, sobre la misma Religion cristiana, sobre los hereges, apóstatas y excomulgados, de las cuales, como de todas las demas relativas sea al asilo, sea á cualquiera otro objeto religioso, no puede deducirse ninguna consecuencia, sino solo el celo devoto de algunos Príncipes que han querido usar de su suprema autoridad temporal para garantir, en cuanto han podido, el respeto á la Religion, y la observancia de sus preceptos.

En cuanto á la impunidad funesta que se dice ofrece el asilo á los culpados, y la ninguna ofensa que se hace á Dios arres-tándolos en sus templos para que se sujeten á los castigos que merezcan, facil es responder.

Las sábias restricciones puestas por los cánones al derecho de asilo, quitan el peligro de la impunidad de los graves delitos al tiempo mismo que salvan la magestad y santidad de los lugares dedicados al Señor.

Por otra parte el respeto que estos exigen hace que los actos en sí mismos mas justos y conformes á la Religion, á la razon y al derecho, en cualquiera otra parte laudables, permitidos y autorizados, han sido sin embargo siempre proscriptos de los mismos sagrados lugares, como que siendo únicamente reservados al culto religioso, no deben turbarse por ninguna accion profana, aunque lícita. Asi ni los suplicios de los reos, ni los juicios criminales y civiles, ni los negocios ó contratos, ni los espectáculos, ni los cantos mundanos, ni las reuniones seculares pueden verificarse en las Iglesias, que serian profanadas con estos actos, aunque fuera de ellas se practiquen lícitamente, y sirvan para el mejor gobierno de la sociedad. Por esta razon siempre se ha impedido que el religioso silencio y la venerable santidad de los templos sean violados por las irrupciones de soldados y ministros armados de la justicia, que intentasen introducirse hostilmente para el arresto de los culpados, que no puede ejecutarse sin estrépito y turbacion, y tal vez tambien sin efusion de sangre.

Si el concurso y acuerdo de las dos potestades es útil, conveniente y necesario en muchísimos objetos de eclesiástica doctrina, lo es particularmente en el de que ahora se trata, y bien lo conocieron los augus-

tos predecesores de S. M., que de consentimiento y en union con los Sumos Pontífices prescribieron la norma que debia observarse para la mas exacta observancia de las leyes canónicas pertenecientes al asilo, de modo que quitando todo abuso, se evitasen solo aquellas profanaciones que en todos los pueblos se miraron siempre con horror. Por tanto el infrascripto reclama aqui oportunamente el cumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 del Concordato de 26 de setiembre de 1737 que está en toda su fuerza y valor, como tambien de los Breves igualmente vigentes, y expedidos á peticion de los Reyes católicos en catorce de noviembre del mismo año de 1737, y en 12 de setiembre de 1772. El Gobierno de S. M. es demasiado religioso para no apreciar la justicia de estas observaciones, y para no darlas la mayor deferencia.

Mas si es doloroso ver en el artículo 117 destruida toda idea del sagrado asilo, no aflige menos el 186, con el que todos los eclesiásticos, del mismo modo que los legos, se sujetan á los tribunales seculares por cualquiera clase de delito, excepto aquellos en que delinquesen á causa de su condicion contra la disciplina eclesiástica.

Al infrascripto bastaria recordar aqui á la memoria del Gobierno de S. M. la Nota que



con el mismo objeto le dirigió en 30 de setiembre de 1820, cuando se hizo la primera herida á la inmunidad personal. Se lisonjea que en ella presentó las razones de justicia, de religion, de decoro y de conveniencia, que garantizan á la Iglesia este privilegio. Allí alegó en apoyo de las reclamaciones la autoridad de las cartas sagradas, de los cánones, de los Concilios y de las decisiones de los Sumos Pontífices; y finalmente allí expuso como con esta prerrogativa la vindicta pública se conciliaba con la augusta dignidad del sacerdocio, sin que la una perjudicase jamas á la otra. Pero por desgracia estas sus representaciones no fueron escuchadas, y se acuerda bien de la triste respuesta que se le dió, á saber; *que la inmunidad personal no era sino un beneficio del Príncipe, que á su arbitrio podia revocarse*. Es verdad que no se dió prueba alguna de esta infundada asercion cuando el infrascripto habia ofrecido tantas en contra de ella, y añadido ademas y sostenido con inconcusos argumentos, que cualquiera que fuese el *origen* del privilegio, este *era irrevocable* de su naturaleza. Aunque parece bien claro que no se han podido desatar los tales argumentos expuestos y sostenidos en su primera citada Nota de 30 de setiembre de 1820, á pesar de esto, para que no que-

de ninguna duda sobre tan grave materia cree oportuno volver á exponer á la consideracion de este Gobierno católico algunas nuevas y breves reflexiones, por las que se verá que la inmunidad personal no es prerrogativa procedente de las leyes civiles, y por consiguiente que ni las pertenece el concederla ni revocarla.

El consentimiento universal de los pueblos y de todas las edades, que se ha alegado ya para manifestar que la franquicia de los sagrados templos no era institucion humana, sino inspirada indistintamente por la Religion á los hombres por el honor debido á la Divinidad, puede con mayor razon citarse en favor de la franquicia y exencion del sacerdocio y de las personas que le estan consagradas, y á las que mas que hácia otros objetos sagrados se ha tributado una respetuosa veneracion. Las historias de todas las naciones conservan documentos de la magestad é inviolabilidad con que se vieron siempre revestidos los Sacerdotes de cualquier culto, y todos saben el punto á que llegaron sus prerrogativas eminentes en la Grecia y en Roma, en donde, por testimonio de Libio, de Dionisio y de Ciceron, es cosa cierta que las personas sagradas no se gobernaban por las leyes civiles de los magistrados, sino por las peculiares de los Sacerdotes, y particular-

mente de los Pontífices, y del Pontífice Máximo, en quienes residia exclusivamente la potestad de juzgar á los ministros sagrados, y conocer sus causas (*Liv. lib. 1. Dion. Halicar. lib. 2. Rom. Antiq. Cicer. pro Domino sua.*).

Si de los sacerdotes de las falsas divinidades paganas se pasa á los del verdadero Dios, se les observa en la antigua ley adornados del mayor poder, y honrados por voluntad del mismo Dios con amplísimos privilegios y derechos; donde se ve que el sacerdocio llamado á las funciones mas nobles y augustas, goza por sobre humana disposicion de todas aquellas prerrogativas que aun los pueblos idólatras por un espontáneo innato sentimiento de su corazon no supieron negar al suyo. Y ciertamente no le habia de caber peor suerte despues que rayó la divina luz de la ley de gracia. Si la rabia perseguidora del ciego gentilismo, ó por mejor decir, si la ignorancia de la verdadera Religion hizo que las gentes seducidas mirasen á los primeros Sacerdotes y Pontífices cristianos como Apóstoles falsos y predicadores de la mentira, los fieles al contrario por su parte se apresuraron aun desde la cuna de la Iglesia á darles el debido homenaje de su ilimitada obediencia y veneracion, á pesar del furor de las persecuciones. Durante estas es un hecho

innegable que los cristianos no reconocian otros jueces en las controversias que nacia entre ellos, sino á los Obispos y Sacerdotes, como aparece de infinitas autoridades de Padres y de Concilios, entre las cuales son dignísimas de toda consideracion las de Tertuliano en su célebre *apologético, cap. 39*, de san Cipriano en su *carta 55. número 10. escrita al santo Pontífice Cornelio*, del Concilio de Elvira, que trae Graciano en el *can. 4. II. q. 3. de Calumniatoribus*, de los *cánones 73 y 74* de la Coleccion vulgarmente atribuida á los Apóstoles, y finalmente de san Agustin en sus *Comentarios al salmo 118. serm. 24. y en el cap. 29. de oper. Monachor*. Estas autoridades manifiestan y prueban que las decisiones de los Obispos, aun en los objetos puramente temporales, han sido juicios irrevocables que san Agustin hace derivar de la potestad de Dios cometida al sacerdocio, al que considera el mismo Santo como autoridad independiente, que pudiendo juzgar á cualquiera, no está sujeta á las sentencias de los tribunales legos.

Cuando despues recibió la Iglesia á los Príncipes en el número de sus hijos, y cuando los vió en defensa de sus sagrados Altares ceñirse la espada de que antes se habian servido para inundarlos de la sangre de los mártires, entonces los derechos y las prerrogati-

vas del sacerdocio no fueron ya objetos ocultos de la tímida veneracion de los cristianos, pero si reconocidos inmediatamente, proclamados y garantidos por los Emperadores en sus edictos, en los que ordenaron la observancia de la inmunidad personal de los Ministros del Señor, y que el fuero eclesiástico se respetase religiosamente. Asi fue que Constantino en la ley referida al fin del Código Teodosiano, bajo el título de *Episcop. Judic.* (ley cuya autenticidad defienden el Sirmondo, el Valesio, el célebre protestante Seldeno, *in Uxor. hebrea, lib. 3. cap. 28.* y el sábio jurisconsulto Cujacio (*ad 1. 14. de dote Præl.*) escribiendo á Ablavio, prefecto del Pretorio, quiso que el fuero eclesiástico no fuese violado en ningun caso por los magistrados del imperio, porque añade Eusebio (de vita Constantin. lib. 4. cap. 27.) *se deben preferir á todo juez los Sacerdotes de Dios.* Por esto cuando algunos Obispos arrianos, declinando inicuaente el juicio de la Iglesia, invocaron el del piadoso Emperador, respondió éste con las memorables palabras que refiere Rufino en su historia eclesiástica (lib. 10. ó 1.º, cap. 2.): "Dios os instituyó «Sacerdotes, y os dió potestad aun para «juzgarnos á nos, y por esto nos serémos «juzgados con razon por vosotros, mas vosotros nunca podreis serlo por los hombres,

»por lo que debeis esperar el juicio de Dios «solo, y reservad á aquel exámen divino vuestros litigios, &c."

La citada ley de Constantino fue renovada por Teodosio y Graciano (Códig. Teodos. l. 7. ley última, y lib. 6. cap. 281.); mas sería largo referir todas las leyes y edictos de los primeros Emperadores cristianos, y de otros Príncipes que hicieron respetar la jurisdiccion eclesiástica, é impidieron que los jueces legos se abrogasen el conocimiento de las causas, especialmente criminales, de los Sacerdotes. Estos edictos pueden verse en el Código Teodosiano *de Episcop. et Cleric.* en las *Novelas*, en los *Capitulares de Carlo Magno*, y hasta en las leyes del Rey Godo Teodorico, y de Alarico su sucesor, que aunque arrianos, como otros muchos Reyes secuaces de la misma heregía, fueron religiosos conservadores de la inmunidad personal (Casiodor. var. lib. 1. epist. 9.). Solo no será supérfluo observar que si los Príncipes concurrían por una parte con su autoridad á conservar ilesas las prerrogativas de los eclesiásticos, la Iglesia por la otra empleaba la suya para impedir á estos bajo la pena de deposicion el comparecer por ningun título, criminal ó civil, ni en calidad de actores ó de reos ante los tribunales legos. (Concil. Carthag. 11. can. 7. apud Labb. t. 2.